2118/2025

"Alba Compañía Argentina de Seguros SA (TF 34646-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"

Buenos Aires, 18 de febrero de 2026.-

VISTOS y **CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante el pronunciamiento del 16/02/2024 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar parcialmente la Resolución N° 1894/12 (DE PRLA) recaída en el expediente SIGEA N° 12197-16091-2005, respecto a la multa impuesta a la firma "Industrias Plásticas Celin S.A.", por la suma de $ 8.639,62 y modificarla en relación al cargo formulado solidariamente con la aseguradora "Alba Cía. de Seguros S.A.", conforme la liquidación realizada en el considerando XIII, y fijarla en la suma de $ 8.639,62 al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. que se hubieren devengado desde el 19/09/2007 hasta la fecha del efectivo pago. Revocó parcialmente la resolución apelada, en cuanto a la exigencia del derecho adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias. Impuso las costas por sus respectivos vencimientos (ver fs. 74/82 de los antecedentes de la causa).

Para así resolver, en ajustada síntesis, sostuvo que, mediante el D.I.T. N° 03001IT14004801 V, la firma Industrias Plásticas Celin SACI documentó la importación temporaria para transformación (Decreto 1439/96) Item 1: 308,400 Kilogramos de mercadería de la PA 3904.10.20.*000T "Obtenido por proceso de emulsión -Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias POLIMEROS DE CLORURO DE VIN1LO O. DE OTRAS OLE- FINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS",* Item 2: 11,800 kilogramos de mercadería de la PA 32.06.19.10.000G *"Pigmento constituido por mica revestida con fécula de dióxido de titanio -Los demás -Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio: LOS DEMAS MATERIALES COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 o 32.05, PRODUCTOS INORGANICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA*

DEFINIDA”, Item 3: 272,4000 Kilogramos de mercadería de la PA 3912.12.00.000F *“—Plastificados -Acetatos de celulosa: CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS”*, Item 4: 702,0000 Kilogramos de mercadería de la Pa 4811.51.30.000 *“Los demás, impregnados -Blanqueados, de peso superior a 150g/m2 -Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos): PAPEL, CARTON GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CEULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMANO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRIPTOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 4803, 48.09 O 48.10. ”.* Subítem 1 AI (MAMUT): 360 Kgs. Subítem 2 AI (CHAROL): 324 Kgs, Item 5: 320,0000 Kilogramos de mercadería de la PA 4811.51.30.000N *““Los demás, impregnados -Blanqueados, de peso superior a 150g/m2 -Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos): PAPEL, CARTON GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CEULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMANO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRIPTOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 4803, 48.09 O 48.10. ”*

Indicó que, del análisis de la documentación obrante, tanto en las actuaciones aduaneras como la de estos autos, surgía que no era posible efectuar la descarga de los insumos importados temporariamente por la actora. Ello, debido a que no se lograba relacionar el insumo importado temporalmente (los distintos ítems del DIT) y el producto detallado en la hoja complementaria de los permisos de embarque 023471C, 023580 D, 025511W, 028516 H y 000436 W.

Adujo que, atento lo examinado y teniendo en cuenta que la prueba ofrecida por la actora, como base de su defensa, no resultaba ser suficiente para cumplir con la documentación exigida por el servicio aduanero, correspondía considerar configurada la infracción endilgada.

Señaló que, por la resolución apelada se intimó a la recurrente solidariamente con la compañía aseguradora, al pago de una suma en concepto de tributos, correspondiente a la operación de importación temporaria documentada mediante el DIT 03001IT14D04801 V que incluyó, entre otros conceptos, derecho adicional, IVA Adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias (ver liquidación de fs. 19 de las act. adm.). Al respecto, recordó que el art. 453 inc. c) del C.A. prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren a la importación a consumo. Agregó que el art. 255 del C.A. indicaba que la garantía debía otorgarse a los fines de "asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone", las que consistían en el aspecto tributario, es decir, el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporaria.

Con relación al Derecho Adicional, apuntó que, correspondía aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF Latinoamericana S.A.", sentencia del 14/08/2013, que remitía en lo pertinente a la causa "Frisher S.R.L." , sentencia de misma fecha, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME N° 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicitaba la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizarse en término la situación de los bienes, correspondía imponer las sanciones previstas por el art. 970 del C.A.

Por consiguiente, en el caso de autos, no correspondía el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto N° 1439/96, atento a que no se había configurado el presupuesto de hecho que daba lugar a su aplicación, por lo que correspondía revocarlo, modificando la exigencia tributaria.

En relación con los conceptos IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Cladd ITA S.A. c/ EN - DGA, Resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(…) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad*

para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos".

Refirió que, en el citado precedente, sobre esa base, se concluyó que *" (...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal"*.

En tal inteligencia del asunto, concluyó que, la DGA carecía de facultades para exigir los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Así las cosas, ponderó que los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascendían a la suma de $ 8.639,42. Todo ello, sin perjuicio de los intereses devengados desde el 19/09/2007 hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos del art. 794 del C.A.

En relación a la extensión de la responsabilidad tributaria de la firma Alba Compañía Arg. de Seguros S.A., para determinar el tope máximo fijado en las Pólizas N° 351.999 se aseguró a la A.F.I.P.- D.G.A. el pago en efectivo de hasta la suma de $28.500. Al respecto, resaltó que respecto del pago de accesorios no regía limitación o tope alguno para el garante en cuanto a su responsabilidad (ver cláusulas particulares de la póliza, cuando expresaba "con demás accesorios...", y art. 5° de las condiciones generales).

II.- Que contra dicho pronunciamiento con fecha 9/04/2024 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el Fisco Nacional (fs. 94/99 de los antecedentes de la causa), los que fueron replicados por la contraria el 27/05/2024 (fs.111/120 de los antecedentes de la causa).

Se agravia porque la sentencia recurrida resuelve imponer las costas conforme respectivos vencimientos en relación con las percepciones del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias y Derecho Adicional, sin tener en cuenta las particularidades del caso y su complejidad jurídica que habilitan el apartamiento del principio general de la derrota.

En este sentido, apunta que el *a quo* debió apartarse del principio general de la derrota e imponer las costas en el orden causado (ver en

este sentido Fallos: 322:1726 y 328:3079). Máxime cuando la procedencia o no de tales percepciones (IVA, Ganancias y Derecho Adicional) ha sido motivo de litigios recurrentes e incluso recientemente resueltos por el Cimero Tribunal.

En este sentido, destaca que, el fallo “Cladd” que invoca el Tribunal Fiscal de la Nación para sustentar en definitiva sus decisiones en materia tributaria, es posterior a los cargos formulados por el Servicio Aduanero.

Manifiesta que, aproximadamente entre el reclamo en materia tributaria formulado por el Servicio Aduanero y los fallos del Cimero Tribunal, arriba invocados han transcurrido más diez años.

De este modo, considera que, surge entonces con claridad que el precedente del Tribunal es posterior a la exteriorización de la pretensión fiscal y de la propia Resolución Aduanera que formuló el cargo por tributos y que data del año 2012. Reitera que el fallo "Cladd" es del año 2019.

Pone de relieve que, de lo expuesto, surge claramente la convicción y el derecho a litigar por esa representación fiscal.

Por lo tanto, considera que, la solución equitativa y justa del caso sugiere imponer las costas por su orden en el aspecto que ha sido aquí recurrido.

Añade que, si bien es cierto que en nuestro derecho positivo la calidad de vencido constituye el principio básico para definir la condena en costas, se debe tener en cuenta que a la vera de ese hecho objetivo el legislador ha reconocido diversas excepciones fundadas en pautas subjetivas que exigen el análisis de la conducta de las partes *extra e intra litis.*

Pondera que, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.), que refiere al principio general de la derrota, también admite excepciones. Asevera que esto también se ve reflejado en el art. 1163 del C.A., que claramente dispone: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando esta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las*

partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes".

Expone que, sustenta también el agravio, el voto de la Doctora Elena Highton de Nolasco recaído en la causa "Metrogas SA C/ Neuquén Provincia S/ Acción Declarativa" (CSJN, 25/09/07, T 330, P 4.256), en el cual se expone que, las circunstancias particulares de la causa hacen al apartamiento del principio rector, imponiendo la aplicación del artículo 70 del C.P.C.C.N. y, por ende, la aplicación de las costas en el orden causado.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia recurrida en lo que es materia de agravios y se impongan las costas en el orden causado.

III.- Que, así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Sin embargo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

Asimismo, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas han de imponerse en el orden causado; no obstante, lo cual el mentado organismo ha de cargar las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, *Fallos* 323:1285, y Sala IV del Fuero, en autos 3424/2020 *“Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, resol. del 5/3/2020 y su cita).

IV.- Que sin perder de vista ello, indíquese que, en la especie, la actora acudió al mentado organismo administrativo con facultades

jurisdiccionales al fin de obtener la revocación de la resolución DE PRLA n° 1894/12 en cuanto la intimara al pago de la multa y los tributos producto de haber sido transgredido el régimen de importación temporal requerido para la mercadería involucrada en la destinación n° 03001IT14004801V, objeto de autos.

Por su parte, el Fisco Nacional, al tiempo de contestar el traslado de la apelación deducida, se pronunció por la validez del acto aduanero.

Finalmente, según se vio, el Tribunal Fiscal de la Nación, por aplicación de los precedentes dictados por el Alto Tribunal en autos "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A." y "IEF Latinoamericana SA c/DGA s/ recurso de apelación*",* sent. del 14/08/2013 y "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/EN - DGA Resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas", sent. del 26/11/2019, revocó -en lo que respecta al derecho adicional y a las percepciones de IVA Adicional y Ganancias- la resolución aquí apelada.

En este contexto, resulta del caso apuntar que, examinados los antecedentes del caso, el Tribunal considera que los agravios propuestos por el Fisco Nacional al fin de modificar la distribución de costas dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación resultan improcedentes.

Al respecto, recuérdese que, al decidir cómo distribuir las costas, no debe perderse de vista quién triunfó en la cuestión involucrada, no a efectos de castigar al perdedor sino de hacerle cargar al vencido con las erogaciones que debió realizar su contraria (conf., en este sentido, esta Sala, en autos 58.862/2018 caratulados *"SPF Argentina SA c/EN - AFIP - DGA s/Dirección General de Aduanas"*, resol. del 16/6/2023 y 36.842/2023 "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 23.435-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 24/11/2023; entre otros).

A ello, añádase que el hecho que al tiempo en que fuera dictada la resolución DE PRLA n° 1894/2012, el Alto Tribunal aún no hubiera dictado los precedentes en los que se basara la decisión de detraer los conceptos derecho adicional, IVA adicional y percepción a cuenta del Impuesto a las Ganancias del reclamo tributario, no constituye un factor suficiente a fin de revelar la improcedencia en la distribución de costas dispuesta en esta oportunidad por el Tribunal Fiscal de la Nación.

De este modo, la omisión de llevar a cabo un allanamiento expreso y oportuno, expuso al recurrente al riesgo procesal de tener que afrontar las costas relacionadas con un reclamo tributario que, en el entendimiento del Tribunal Fiscal de la Nación, conforme la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los precedentes "Cladd" y "Frisher S.R.L", debía ser adecuada, detrayendo ciertos conceptos que fueran incluidos.

En efecto, al fin de considerar la pretensión del Fisco Nacional, con asiento en la oportunidad en que habrían sido dictados los precedentes en los que se basara la solución de detraer del reclamo tributario los conceptos antes mencionados, exigía una manifestación expresa en tal sentido de su parte; recaudo que no se verificó en la especie.

Así las cosas, la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de distribuir las costas relativas a las cuestiones decididas en esa oportunidad, atento a la existencia de vencimientos mutuos, no luce, como arbitraria o errónea, sino más bien conteste y coherente con la solución alcanzada en cuanto a los tópicos sujetos a debate (multa y tributos).

Por tanto, a entender del Tribunal, lo resuelto en lo que al punto refiere, se ajusta a las circunstancias del caso, en el que, según se acaba de explicar, el Tribunal Fiscal de la Nación detrajo del reclamo tributario los conceptos: Derecho Adicional, IVA adicional y percepciones a cuenta del Impuesto a las Ganancias, cuyo cobro fue pretendido por el Fisco Nacional (en similar sentido, esta Sala, *in re*: 21.677/2024, “Donto SA (TF 32614-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 21/03/2025 y expte. 5.146/2023, “Aseguradora de Caución SA Cía. de Seguros - TF 40.113-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26/12/2024).

En tales condiciones, corresponde rechazar la apelación intentada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la resolución dictada el 16/02/2024 por el Tribunal Fiscal de la Nación.

V.- Que, en atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen al Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia del

Tribunal Fiscal de la Nación del 16/02/2024, en cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 68, 1° parte y 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírense estos actuados al Tribunal Fiscal de la Nación.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 18/02/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39718894#489309235#20260213192958107